



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2017-00282  
EJECUTANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.  
EJECUTADO: DARÍO ENRIQUE PLAZAS BARRERA.

Doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

A través de memorial que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante depreca se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que expida con destino al Despacho la certificación del avalúo catastral del predio embargado y secuestrado en este asunto a fin de aportar el avalúo a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Frente a la solicitud del actor, es necesario revisar minuciosamente el contenido del artículo 444 del C.G.P., a efectos de determinar a quién le impone la ley la obligación de traer al paginario los avalúos de los bienes debidamente embargados y secuestrados, dispone entonces la norma en cita que:

*“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, **podrán presentar el avalúo** dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

(...)

*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), **salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse** un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”* (Negrilla y Subraya fuera de texto).

De la norma transcrita en párrafos anteriores, se puede concluir sin lugar a hesitación alguna que son las parte demandante o demandada quienes están en la obligación de aportar al libelo el avalúo catastral del predio y no es de resorte del Despacho el solicitarlo a la entidad correspondiente para que obre en el paginario tal como lo pretende el petente, razón por la cual no se accede a la pluricitada solicitud.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
Juez.

LJBM.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. \_\_\_\_\_ de fecha  
\_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
presente auto, conforme al Art. 295 del  
C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ  
Secretario

